EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

INTERPRETACIONES Y MODIFICACIONES EN EL AMBITO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Escribe: Dra. Rosa Sánchez Villafuerte
Juez (t) 2do JPL de Abancay Esp. en Familia Civil

De acuerdo con el articulo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en toda medida relacionada al niño y al adolescente el Estado y las diversas instituciones debe considerarse el principio del Interés Superior del Menor. En aplicación de este principio, en los últimos cinco años en el ámbito civil y procesal civil se están realizando modificaciones así como interpretaciones de las normas teniendo en cuenta el principio señalado.

- **Antecedentes.**

"La Reformatio in Peius: Se entiende con el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (el apelante). Este principio, prohíbe al Juez A-quem pronunciarse en perjuicio del apelante y a lo sumo se limitará a no amparar su pretensión quedando su situación invariada"[1].

En relación a la protección del menor debemos tener en cuenta: "El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar" (caso Ludesminio Loja Mori. STC 3330-2004-AA/TC, del 11 de julio de 2005, fundamento jurídico 35).

Entonces, si tenemos la Reformatio In Peius y el Principio del Interés Superior del menor debemos revisar cual ha sido la interpretación que se le dio a la presunta colisión entre ambos.

A través de una casación del año dos mil cinco se puede establecer la interpretación de jueces y abogados deben realizar en aquellos procesos relacionados con niños y adolescentes.

Así, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica emitió la Casación N° 756-2005-PUNO, del trece de Marzo del dos mil siete, señala en el considerando primero lo siguiente: "Conforme aparece del escrito obrante a fojas doscientos cincuentaiseis, don Arturo Huaman Arias denuncia que se ha transgredido el principio procesal de la prohibición de la reforma en peor, según en cual el Juez Superior no puede modificar la Resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte haya apelado o se haya adherido. Sostiene que la sentencia de vista se pronunció en perjuicio del recurrente, quien es el apelante, declarando fundada la demanda de violencia familiar respecto de los menores Arturo y Waldo Huaman Alvarado, cuando en primera instancia se había declarado infundado en ese extremo, a pesar de

[1] Internet: http//www.escribiendoderecho.blogspot.com/2008/08/08la-suprema-del-interes-superior-del……06/03/2012.

que la parte demandante (Ministerio Público) así como la agraviada Lelia Isabel Alvarado Montenegro no impugnaron dicha sentencia. "En consecuencia, estando a que es política permanente del estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, estableciendo medidas cautelares y resarcimiento de los daños y perjuicios causados por ella y al haberse determinado según las evaluaciones psicológicas obrantes a fojas diez, once que los menores sufren de maltrato emocional, bien ha hecho la Sala Superior en fijar medidas de protección a favor de los menores. Estando a lo expuesto precedentemente se llega a la conclusión que la denuncia por la citada causal deviene en infundada. Por las razones acotadas, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo: declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta y seis, por don Arturo Huaman Arias; en consecuencia; NO CASARON la resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y seis, su fecha treinta y uno de enero de dos mil cuatro"

En el caso señalado a nivel de casación se limitó la Reformatio In Peius al colisionar con el principio del Interés Superior del Niño ya que esto último no puede ser dejado de lado por ninguna institución de acuerdo a lo dispuesto en el Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes

- ¿**Cuál es la Interpretación del articulo 370 del Código Procesal Civil** ?

Es producto de la interpretación señalada, que recientemente a sido modificado el artículo 370 del Código Procesal Civil en el extremo que " El Juez superior no pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o **sea un menor de edad**…".

En la mesa de trabajo "Problemática en la especialidad Familia Civil ", los Jueces de Paz Letrados y Jueces Especializados de la provincia de Abancay el nueve de marzo del año en curso estando a la modificatoria del articulo 370 plantearon como problema:

¿La modificatoria del artículo 370 del Código Procesal Civil debe ser aplicado a favor del menor en los casos de filiación y violencia familiar así como para el incremento de prestación de alimentos aun cuando no apele la demandante o en este último caso debe considerarse de manera restringida?

Conclusión: Se debe ponderar las posibilidades de acuerdo al caso concreto y tomar las decisiones respectivas. (Es una facultad del magistrado y no una obligación).

La conclusión señalada nos lleva a reflexionar, que si bien es cierto, se acepta la Primacía del Principio del Interés Superior del menor, se establece un límite justificable, por que su aplicación la deben realizar los operadores de justicia de acuerdo a cada caso en concreto, de lo contrario se puede incurrir en exceso y no olvidemos que existen otros principios que debemos tomar en cuenta como el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva** previsto en el articulo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil y **la prohibición del ejercicio abusivo del derecho** previsto en el articulo II del Titulo Preliminar del Código Civil.

- **Criterios para Determinar los Alimentos.**

El artículo 481 del Código Civil señala que al regular los alimentos los magistrados deberán tomar en cuenta las necesidades de quien los pide, las posibilidades del que debe darlos así como las circunstancias personales de las partes, especialmente las obligaciones del obligado a prestar alimentos. Al momento de establecer el monto de prestación de alimentos, los magistrados no han logrado unificar criterio sobre dicho monto por lo que la prestación de alimentos, sea en monto fijo o en porcentaje, es variable estando a criterio del juzgador, lo que no es cuestionable, siempre y cuando exista una **debida motivación en la sentencia**.

En la casación 3874-2007-TACNA, Publicado en Dialogo con la Jurisprudencia, se establece en el considerando quinto "Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de

necesidad de los menores una presunción legal IURIS TANTUN…"[2]. Para poder aplicar el considerando señalado es necesario determinar la situación socio económica del obligado a prestar alimentos, porque si bien es cierto la ley no obliga a investigar exhaustivamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos en este caso si seria necesario que **se acredite** la situación económica del deudor para establecer una prestación de alimentos tomando en cuenta el contexto social del menor alimentista tal como lo señala la casación materia de comentario.

En conclusión, abogados y magistrados debemos analizar el Código Civil y el Código Procesal Civil en concordancia con Principios de carácter Constitucional relacionados al Debido Proceso a la Tutela Jurisdiccional en concordancia con el Interés Superior del Niño y adolescente, debiendo aclararse que no existe una formula única y de lo que se trata es de interpretar las leyes llevándolas al caso concreto, solo así estaremos más cerca de impartir realmente justicia.

[2] Diálogo con la jurisprudencia número 133, Pág. 145.